

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00192-00
Demandante: MARTHA PATRICIA ARIAS PÁEZ
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por la señora Martha Patricia Arias Páez, en contra de Colpensiones; la Dirección Nacional de Aduanas Administración de Aduanas de Bucaramanga, hoy Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y contra la sociedad Eventuales LTDA Servicios Temporales en Liquidación.

1. ANTECEDENTES

La accionante sustentó su solicitud en los siguientes hechos:

1.1. Hechos

Manifiesta que, el 16 de julio de 1991, suscribió contrato de trabajo por obra o labor determinada, con la empresa Eventuales Ltda, para prestar sus servicios como Dependiente Jurídico en el Fondo Rotatorio de Aduana en la ciudad de Bucaramanga, por un salario mensual de \$ 100.000,00, dicho contrato terminó el 30 de diciembre del mismo año.

Señala que la mencionada empresa, dando cumplimiento a la Ley procedió a realizar su afiliación la seguridad social en pensiones al Instituto de Seguros Sociales.

Indica que para el desarrollo de sus labores portaba certificado de DEPENDIENTE JURÍDICO (EVENTUAL), de la División Legal de la Administración Aduanera de Bucaramanga, con funciones ante los Juzgados de Aduana, firmado por la Jefe División Administrativa de la Dirección General de Aduanas Administración de Aduana de Bucaramanga.

Advierte que, nunca tuvo contacto directo con la empresa Eventuales Limitada, pero recibía el salario respectivo y las afiliaciones indicadas por intermedio del Fondo Rotatorio de la Aduana en la ciudad de Bucaramanga.

Refiere que, en su historia laboral, no se encuentran reportadas las semanas durante las cuales laboró para la Administración Aduanera de Bucaramanga, que corresponden aproximadamente a veinte (20) semanas, por lo que desde el año 2017, ha solicitado al ISS hoy Colpensiones la inclusión de estas en su registro, las cuales no ha aceptado pues no cuenta con desprendibles de pago de esa época, considerando así vulnerado un derecho adquirido a la pensión, de acuerdo a todo su tiempo laboral.

Indica que ya cuenta con los requisitos legales de tiempo y edad para acceder a la pensión de vejez, pero requiere el reconocimiento de esas semanas faltantes y aportadas al ISS en su momento, para mejorar el porcentaje de su mesada.

Señala que el 27 de diciembre de 1999, la empresa Eventuales Ltda, hoy en liquidación, ubicada en ese entonces en la calle 70a # 9 -44, le hizo entrega de los siguientes documentos: Copia afiliación al ISS, copia de afiliación a la Caja de Compensación Colsubsidio y copia del Contrato de Trabajo.

Manifiesta que el 13 de mayo de 2020, mediante correo electrónico, solicitó copia de su historia laboral a la Directora Seccional de Bucaramanga DIAN - Fondo Rotatorio de la Aduana – Bucaramanga, con el fin de recurrir a sus archivos para encontrar ese tiempo laborado, lo pagado y aportado para pensiones, sin embargo, en respuesta dada por esa entidad, le indicaron que no tenían registro alguno a su nombre, por lo que le sugirieron dirigirse al Ministerio de Hacienda quien también respondió negativamente.

Así mismo, Colpensiones le ha indicado que, con la información suministrada en relación con el empleador Eventuales LTDA patronal 01008227234, no se encontraron registros de pagos a su nombre para los periodos reclamados.

1.2 Pretensiones

“(…) el reconocimiento de las semanas cotizadas para el mejoramiento de mi pensión, teniendo en cuenta que fui afiliada al Instituto de Seguros Sociales como consta en los anexos, que suscribí contrato con la Empresa Eventuales Limitada y preste mis servicios directamente como dependiente jurídico al Fondo Rotatoria de la

Aduana – Bucaramanga, no es posible aceptar que se me desconozcan cuando todas las entidades en mención tienen responsabilidad y en aras de la justicia considero que es necesario que se reconozcan dado que efectivamente las laboré."

1.3 Derechos invocados como vulnerados

La accionante sostuvo que las convocadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, habeas data y acceso a una pensión.

1.4 Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto, del 14 de agosto de 2020, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto del 18 del mismo mes y año, providencia que fue notificada vía correo electrónico a la entidad accionada.

En dicho proveído, se ordenó la notificación al Presidente de Colpensiones, al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de la misma entidad; al Director de la DIAN, al Director de Gestión de Recursos y Administración Económica y al Subdirector de Gestión de Personal de la misma entidad; así como al Representante legal y/o liquidador de la sociedad Eventuales Limitada Servicios Temporales, y se otorgó el término de dos días para allegar las pruebas que consideraran pertinentes, en especial a Colpensiones para que informara el trámite dado a la solicitud de actualización y corrección de historia laboral de la accionante relacionada con el periodo comprendido entre 16 de julio al 30 de diciembre de 1991; a la DIAN sobre la relación contractual que tuvo en su momento la Dirección Nacional de Aduanas Administración de Aduanas de Bucaramanga, con la empresa Eventuales Limitada Servicios Temporales, y el periodo en que la accionante prestó sus servicios a dicha entidad en el cargo de dependiente jurídico (eventual), como trabajador en misión de la referida sociedad; y a Eventuales Limitada Servicios Temporales en liquidación, sobre el pago de aportes a seguridad social en pensiones que realizó en favor de la tutelante en virtud del contrato por laboral por obra o labor suscrito el 16 de julio de 1991.

Así mismo, se requirió a la accionante para que remitiera copia de las solicitudes que elevó ante Colpensiones desde el año 2017, referente a su historia laboral, copia de la respuesta que recibió por parte de dicha entidad y copia de la solicitud que elevó el día 13 de mayo de 2020, a la Directora Seccional de Bucaramanga - DIAN sobre el mismo asunto.

Por otro lado, se requirió a la Superintendencia de Sociedades para que según la información que se encuentre registrada en sus archivos, informara la dirección electrónica de la sociedad Eventuales Ltda. Servicios Temporales en liquidación.

Dentro del término otorgado, la accionante remitió los documentos solicitados (correos electrónicos del 18 de agosto de 2020), mientras que la Superintendencia de Sociedades informó que de acuerdo con sus registros la sociedad Eventuales Limitada Servicios Temporales en Liquidación, identificada con Nit. 860354487 – 2, se encuentra disuelta y ningún interesado ha realizado solicitud para designar liquidador (correo electrónico del 19 de agosto de 2020).

Por su parte, las entidades accionadas mediante correos electrónicos del 19 de agosto de 2020, dieron respuesta a la acción de tutela.

1.5 Contestación de la acción

La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga**, informó en primer lugar que, respecto de la accionante, el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, procedió a buscar en el Archivo Central de documentación de la entidad, y revisadas las nóminas, tarjetas de Kardex existentes y recibidos de la Aduana Nacional, en virtud de la Fusión Aduana DIAN, no se evidencia haber recibido documentos del Fondo Rotatorio de Aduanas donde consten pagos y deducciones a su favor.

Así mismo, que en el Archivo Central de documentación de esa Dirección Seccional, no existe documento que evidencie que la empresa Eventuales Ltda, haya situado o girado valores al Fondo Rotatorio de Aduana, a la Aduana Nacional o a la DIAN, para realizarle pagos salariales o de alguna otra índole a la contratista, Martha Patricia Arias Páez, hoy tutelante.

Refiere que de conformidad con lo indicado por la accionante, la relación laboral existió frente a Eventuales Ltda. como empleador, sin que en ese contrato se deje constancia de que el nominador es la Aduana Nacional, o el mismo Fondo Rotatorio de Aduana, por lo que no existió relación contractual con dicha entidad.

Por otra parte, precisa que el derecho de petición presentado por medio de correo electrónico del día 13 de mayo de 2020, fue atendido de fondo por el GIT de Personal de esta Dirección Seccional de la DIAN, por medio de correo electrónico el día 27 de julio de 2020.

Señala que, no existe prueba real y efectiva en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga y/o en el Ministerio de Hacienda, o documento alguno que presentado por la accionante, que permita tener realidad material que Eventuales Ltda – Empresa de Servicios Temporales, sociedad empleadora, haya situado o girado valores al Fondo Rotatorio de Aduana, a la Aduana Nacional o a la DIAN, para realizarle pagos salariales o de alguna otra índole a la hoy tutelante.

Así, refiere que es el contratante o empleador, Eventuales Ltda., quien tiene la competencia para cumplir con las obligaciones del reconocimiento de la pensión de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, en el periodo determinado por la accionante, desde que se cumplen las condiciones legales para que así se determine.

Por lo anterior, manifiesta que en el presente caso se configura la falta de legitimación en la casusa por pasiva en relación con la DIAN, y solicita se absuelva a esa entidad, dado que no vulnera ni pone en peligro derecho fundamental alguno invocado por el accionante, y en consecuencia exonerarlo de cualquier responsabilidad u obligación que se le endilgue.

Por su parte, **Colpensiones a través de la Dirección de Acciones Constitucionales**, informa que revisados los archivos de la entidad a nombre de la accionante, se registra una única petición de corrección de historia laboral fechada el 29 de enero de 2020, en la cual solicito corrección sobre los periodos julio de 1991 a diciembre de 1991, frente a la cual se emitió respuesta el 13 de marzo de 2020, comunicado el 19 siguiente, en el cual se indicó que no se encontraba registro de pagos a su favor por parte de Eventuales Ltda, por lo que debía allegar documentos que soportaran la relación laboral.

Así las cosas, considera que esta acción es totalmente improcedente, ya que el accionante no agoto las vías correspondientes, como son en primer lugar agotar el trámite administrativo frente a los documentos solicitados, y en segundo lugar, la acción ordinaria respectiva ante el Juez natural en este asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que, de decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, se excedería las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable la procedencia de la acción.

Adicionalmente indica que, si procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recae en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.

En consecuencia, solicita desestimar todas y cada una de las pretensiones de la accionante y en su lugar se declare la improcedencia de la presente acción, en razón a que no se cumplió uno de sus requisitos esenciales, el requisito de subsidiariedad o residualidad de este medio constitucional.

Finalmente, frente a la empresa **Eventuales Ltda. Servicios Temporales** se advierte que pese haberse notificado en debida forma el auto admisorio, conforme a la dirección de correo electrónico reportada en el registro mercantil, la cual concuerda con los archivos reportados por la Superintendencia de Sociedades, dicha sociedad no efectuó pronunciamiento, advirtiéndose que la misma se encuentra disuelta.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1. Problemas jurídicos a resolver

¿Resulta procedente la presente acción constitucional, en relación con el requisito de subsidiariedad de la misma? En caso afirmativo,

¿Vulneró, Colpensiones, la DIAN y/o Eventuales Ltda. Servicios Temporales los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, habeas data y acceso a una pensión de la señora Martha Patricia Arias Páez, por no dar respuesta favorable a las solicitudes relacionadas con la actualización de su historia laboral para el periodo comprendido entre julio y diciembre de 1991?

2.2 La pensión de vejez en Colombia

El derecho a la seguridad social busca la protección de su titular de cara a los riesgos o contingencias que afecten su vida y bienestar. Es así como la pensión de vejez constituye una prestación económica que se configura después de años de trabajo y cotizaciones al sistema, en procura dar una vida en condiciones dignas a las personas que en razón de su edad presentan una disminución de su capacidad laboral¹, que se materializa en el derecho a percibir un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo² y que se determina por el tiempo de servicio y la edad.

Previo a la Constitución de 1991, existía una obligación en cabeza de los empleadores y en favor de sus trabajadores, en relación con el aprovisionamiento de capital correspondiente, para que fueran entregados al ISS con el fin de que este pudiera asumir el aseguramiento de los riesgos de vejez e invalidez³.

Fue en vigencia de la Carta Política de 1991, que se instituyó la seguridad social como un servicio público obligatorio, ejecutado bajo el control del Estado⁴, lo que marcó el punto de partida de la Ley 100 de 1993, para acabar, entre otros, con la desarticulación institucional⁵.

Así entonces, la pensión de vejez puede adquirirse cumpliendo los requisitos del Sistema de Seguridad Social en Pensiones o, de ser beneficiario del régimen de transición, bajo las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, atendiendo las características descritas.

2.2.1 Actualización de la historia laboral

Tratándose del registro de datos en la historia laboral de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social, la Corte Constitucional ha sostenido que las entidades que poseen dichos datos tienen una obligación de protección y diligencia que constituye también uno de los objetos del derecho fundamental al habeas data, por lo tanto dada la importancia que tiene la historia laboral de un trabajador para el reconocimiento de diferentes derechos y garantías laborales, es preciso que esta información sea cierta,

1 Sentencia T-045 de 2016.

2 Cfr. Sentencia C-546 de 1992.

3 Artículos 72 de la Ley 90 de 1946, 259 y 260 del CST y del artículo 14 de la Ley 6ª de 1945

4 Artículo 48

5 Sentencia T-770 de 2013.

precisa y fidedigna, ya que un error en la misma podría llevar al desconocimiento de ciertos derechos fundamentales⁶.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-144 de 2013, señaló que *“en caso de que la información de la historia laboral de un afiliado contenga inexactitudes y así lo advierta la entidad administradora de pensiones o se lo haga saber el propio afiliado, es deber de ésta desplegar las actuaciones pertinentes que conduzcan a la corrección de cualquier información errónea o inexacta, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al habeas data al negarle al titular del derecho la posibilidad de que dichos datos sean corregidos o complementados, desconociendo por lo tanto la obligación de dichas entidades de registrar datos completos y veraces, que reflejen la realidad de la historia laboral del afiliado.”*

En el mismo sentido, en la sentencia T- 494 de 2013 la alta corporación recopila una serie de escenarios de protección ante las inconsistencias en el cómputo de semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en pensiones, con miras de acceder a la pensión de vejez, en dicha oportunidad, la Corporación señaló:

“En primer lugar, este Tribunal ha explicado que cuando una entidad administradora de pensiones desatiende los requerimientos del afiliado en los que advierte sobre la inexactitud de su historia laboral, no desplegando las actuaciones pertinentes que conduzcan a resolver el desacuerdo del usuario sobre la veracidad o la integridad de los datos consignados en sus bases de datos, vulnera el hábeas data, pues le niega la posibilidad de que sean corregidos o complementados, pasando por alto su obligación de registrar información veraz y completa que corresponda a la realidad de la afiliación.

4.2. En segundo lugar, esta Corporación ha sostenido que cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como lo es la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al derecho de petición, en cuanto se incumple el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente las solicitudes de los afiliados.

(...)

4.8. En este orden de ideas, resulta clara la trascendencia del adecuado manejo de la información, por medio de la cual se constata el cumplimiento paulatino de tales requisitos, pues

6 T-144 de 2013.

dicha información será la fuente de conocimiento de la que se servirán el afiliado y la entidad administradora, para solicitar o evaluar, respectivamente, el reconocimiento de las prestaciones económicas dispuestas en el sistema.

4.9. Ahora bien, en casos en los que debido a inconsistencias en la historia laboral se ha denegado el reconocimiento de pensiones de vejez, esta Corporación reiteradamente ha considerado que las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodia, conservación y guarda de la información y de los documentos que soportan las cotizaciones de un afiliado, así como el deber de organizarlos y sistematizarlos; por consiguiente, el incumplimiento de aquellas desde el punto de vista operacional, no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse.

(...)” (Negrillas del Despacho)

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido clara en establecer la importancia que refleja mantener la base de datos de los afiliados al Sistema General de Pensiones actualizadas, en atención a que a partir de los datos que en ella se reportan, es que se verifica si el afiliado tiene derecho o no a sus derechos pensionales.

Finalmente, cabe destacar que en reciente jurisprudencia, la Corte precisó frente al asunto descrito, que dada a la obligación de los empleadores de aprovisionamiento de aportes a pensión, establecida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sería este el llamado a proporcionar los aportes faltantes para acreditar la condición de beneficiario de la pensión de vejez de sus empleados; no obstante, en casos especiales como sería la situación de vulnerabilidad del accionante, como son su edad, estado de salud y situación económica, así como la imposibilidad de vincular al empleador que omitió cumplir con el pago de las cotizaciones requeridas, es posible ordenar a Colpensiones establecer el cálculo actuarial de las semanas faltantes⁷.

2.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los

⁷ Sentencia t-400 de 2019.

particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, ha destacado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela⁸. en la medida en que la Constitución Política impone a las autoridades la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades⁹. En consecuencia, debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental, de ahí el carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos¹⁰.

Sin embargo, de manera excepcional en los casos en los que se logra establecer la existencia de medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, se ha aceptado que la acción de tutela resulta procedente si: i) el juez constitucional logra determinar que dichos mecanismos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o ii) es preciso otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, iii) que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, o se encuentra en una situación de debilidad manifiesta.¹¹

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido reiterativa y enfática en señalar que por regla general, los conflictos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral o por la contenciosa administrativa¹², por lo cual la acción de tutela no es el mecanismo

8 Corte Constitucional, sentencia T-150 de 2016.

9 Artículo 2.

10 Sentencia T-381 de 2017.

11 Ídem.

12 Sentencia T – 494 de 2013, T-381 de 2017. Respecto a la existencia de mecanismos judiciales ordinarios la Corte, en Sentencia T- 453 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), señaló que: *“Fue así como la Constitución Política dispuso un sistema jurídico al que todas las personas tienen derecho a acceder, con el fin de que, en el mismo, todos los conflictos jurídicos fueren resueltos en derecho en virtud de normas sustanciales y procesales preexistentes, erigiendo diversas jurisdicciones (ordinaria - artículo 234-, contenciosa administrativa -artículo236-, constitucional –artículo 239-) y en cada una de éstas determinando la competencia material, las autoridades y las acciones y procedimientos para su acceso.// De esta forma, el ordenamiento jurídico ofrece normas procesales y sustanciales ejecutadas por autoridades previamente instituidas, para que sean resueltos todos los conflictos que en él sucedan.*

judicial apropiado para ello, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable.

De igual manera ha determinado que dicho perjuicio se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección¹³.

Igualmente, la Corte ha señalado la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales, siempre y cuando se afecte de manera clara y evidente un derecho o garantía fundamental, en particular el mínimo vital, la vida o la dignidad humana. También, ha establecido algunos criterios que permiten ponderar las circunstancias especiales de cada caso; así por ejemplo, se debe tener en cuenta: (a) la edad y el estado de salud del demandante; (b) el número de personas a su cargo; (c) su situación económica y la existencia de otros medios de subsistencia; (d) la carga de la argumentación o de la prueba en la cual se sustenta la presunta afectación al derecho fundamental; (e) el agotamiento de los recursos administrativos disponibles; entre otros¹⁴.

Así, la Corte en sentencia T-400 de 2019 dispuso:

“En ese sentido, la acción de tutela procederá bajo las siguientes condiciones: “(i)(...) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario¹⁵; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del

(...)// Así, la acción de tutela es un mecanismo efectivo para el amparo de los derechos fundamentales cuyo ejercicio ante la existencia de otros medios de defensa judicial, no significa el remplazo de éstos, sino el desarrollo mismo de su finalidad, esto es, que en interés de la salvaguarda de los derechos fundamentales afectados, la acción de tutela procederá de manera excepcional y subsidiaria ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o ante la amenaza de configuración de un perjuicio irremediable”.

13 *Ibíd.*

14 Ver, entre otras, las sentencias T-456 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-076 de 1996 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-160 de 1997 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-546 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-594 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-522 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-1033 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-595 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

15 Sentencias T-800 de 2012 y T-859 de 2004.

caso que se estudia¹⁶. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, **personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad**, entre otros¹⁷, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos¹⁸.”

2.4 Del caso concreto

La señora Martha Patricia Arias Páez, acudió a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, habeas data y acceso a una pensión, presuntamente vulnerados por Colpensiones, la DIAN y Eventuales Ltda. Servicios Temporales, por no realizar la actualización de su historia laboral para el periodo comprendido entre julio y diciembre de 1991.

Al proceso se aportaron los siguientes documentos:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Martha Patricia Arias Páez, con fecha de nacimiento 14 de abril de 1963 (Archivo ANEXO 2.pdf).
- Copia de contrato de trabajo por obra o labor determinada suscrito entre la sociedad Eventual Ltda. y la señora Marta Patricia Arias, identificada con cédula de ciudadanía 39.642.802, para prestar sus servicios como dependiente jurídico – Fondo Rotatorio de Aduanas en la ciudad de Bucaramanga, a partir del 16 de julio de 1991, con una remuneración mensual de \$100.000 (Archivo ANEXO 1.pdf páginas 4 a 6).
- Formulario de afiliación al entonces Instituto de Seguros Sociales, por parte de Eventuales Ltda., número patronal 01-0082–27234, en favor de la señora Marta Patricia Arias, con fecha de ingreso a la empresa 16 de julio de 1991 (dependiente jurídico), el cual tiene fecha de radicación del 02 de agosto de 1991 (Archivo ANEXO 1.pdf página 2).

16 Sentencias T–800 de 2012, T–436 de 2005 y T–108 de 2007, entre otras.

17 “y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”. Sentencias T-194 de 2017, T-736 de 2013 y T-495 de 2010.

18 Sentencia T-471 de 2017. Ver igualmente las sentencias T–328 de 2011, T-456 de 2004 y T-789 de 2003, entre otras.

- Certificación emitida por la Jefe División Administrativa – Dirección General de Aduanas – Administración de Aduanas de Bucaramanga, en la cual se indica que la señora Martha Patricia Arias Páez ejerce funciones aduaneras ante los Juzgados de Aduana para la división legal de dicha entidad (Archivo ANEXO 1.pdf página 1).
- Resumen de semanas cotizadas actualizado al 01 de abril de 2020, a nombre de la hoy tutelante (Archivo ANEXO 3.pdf)
- Copia del formulario de solicitud de corrección de historia laboral, suscrito por la hoy accionante, presentado ante Colpensiones, sin fecha de radicación (Archivo 39684802_petición.pdf).
- Copia del oficio BZ2020_1241405-0722230 del 13 de marzo de 2020, emitido por Colpensiones en el cual informa:

“En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado Periodos 67-94

Empresa donde laboró: EVENTUALES LTDA SERVICIOS TEMPORALES Tipo de Requerimiento: Periodo Falta

Periodo Desde: 1991-07-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1991-12-31

Respuesta Requerimiento: Con la información suministrada en relación con el empleador EVENCTUALES LTDA patronal 01008227234, no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar. Es de anotar que validado el soporte aviso de entrada, no se encontró pagos según la fecha indicada.” (Archivo 39684802_respuesta.pdf).

- Copia del oficio BZ2020_4420738-0934090 del 29 de abril de 2020, proferido por Colpensiones, en el cual informa:

“En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia y atendiendo el caso de corrección de historia laboral 2020_1241405, nos permitimos informar que respecto de su solicitud y una vez verificada la información suministrada en relación con el empleador EVENTUALES LIMITADA identificado con Patronal 01008227234, nos permitimos informar que no fue posible evidenciar afiliación con dicho empleador, ni registro de pagos a su nombre para los períodos reclamados; por lo anterior

no es posible efectuar la corrección solicitada. Es de aclarar que una vez verificado el soporte allegado "Aviso de entrada", no se visualiza número de afiliación, para lo cual en caso que contar dicha información es necesario suministrarla, así mismo, en caso de contar con los documentos probatorios con que se realizaron los pagos en pensión, le sugerimos radicar los soportes en una solicitud de corrección de Historia Laboral en cualquiera de nuestros Puntos de Atención al Ciudadano "PAC. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar." (Archivo Respuesta2020_4342930_2020_4_29_16_39.pdf).

- Copia del oficio 2-2020-021532 de fecha 27 de mayo de 2020, emitido por el Ministerio de Hacienda, en el cual se indica *"En respuesta a su solicitud en referencia, le informo que revisadas las bases de datos y listados físicos de funcionarios y ex funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y entidades oficiales adscritas o vinculadas del sector que ya fueron liquidadas; no se encontró existencia de registro, documento o soporte que permita evidenciar vínculo laboral alguno con la señora MARTHA PATRICIA ARIAS PÁEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39684802."* (Archivo ANEXO 4.pdf).
- Copia de los oficios 2-2020-023195 y 2-2020-023758 de fecha 03 y 05 de junio de 2020, emitidos por el Ministerio de Hacienda, en los cuales se señala: *"Con base en la norma anteriormente citada le informo que El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no custodia Historia Laboral ni Nóminas bajo su nombre y por lo tanto no tiene la competencia de certificar, ni expedir copia de su expediente laboral ni nóminas, pues dicha competencia la tendrá su empleador."* (Archivos Radicado_2-2020-023195.pdf y Radicado_2-2020-023758.pdf).
- Certificado de matrícula mercantil de la empresa Eventuales Ltda. Servicios Temporales en Liquidación, expedida el 04 de julio de 2020, en la cual se registra como última fecha de renovación de la misma el 14 de mayo de 2001 y que se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración y en consecuencia, está en estado de liquidación a partir del 16 de enero de 2007 (Archivo ANEXO 5.pdf).
- Certificación proferida por el Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, de fecha 19 de agosto de 2020, en la cual refiere que con base en la información recibida de la jefe del GIT de Documentación de la Seccional Bucaramanga, en el archivo central y en los archivos a cargos de la pagaduría de la

Seccional Bucaramanga, no se encontraron documentos relacionados con lo solicitado por la Señora Martha Patricia Arias Páez (Archivo MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ.pdf).

- Oficio 2020-01-427423 del 18 de agosto de 2020, expedido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual informa que:

“consultada nuestra base de datos, Sistema de Información General de Sociedades - SIGS, y el Registro Único Empresarial y Social – RUES, respecto a la sociedad Eventuales Limitada Servicios Temporales en Liquidación identificada con Nit. 860354487 - 2 se puede establecer que la misma se encuentra en liquidación por no renovación de la matrícula mercantil según lo contenido en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014 (...)

Revisada nuestra base de datos, ninguna de las partes interesadas ha realizado solicitud ante esta entidad para la designación del liquidador como lo menciona el artículo antes expuesto.”. Así mismo se adjunta comprobante de registro de consulta frente a la sociedad Eventuales Ltda, en la cual se observa como correo electrónico autorizado eventual@latino.net.co, este mismo al cual se notificó el auto admisorio de la presente acción constitucional (Archivo RESPUESTA.PDF).

De lo expuesto en precedencia, observa el Juzgado que si bien los hechos expuestos plantean un problema que puede tener relevancia constitucional por la posible afectación de intereses *iusfundamentales* estrechamente relacionados con el derecho a la seguridad social, en cuanto acceder a una pensión y el derecho al *habeas data*, la presente acción no supera el análisis de subsidiariedad, conforme a las premisas señaladas en las consideraciones de la presente providencia, por las siguientes razones:

i) La accionante no ha hecho uso de las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento legal para perseguir sus pretensiones de corrección de historia laboral y consecuente reconocimiento de pensión de vejez ante la jurisdicción ordinaria laboral, instancia que se considera idónea y eficaz por brindar los mecanismos de defensa necesarios para que se diriman las controversias relativas a las prestaciones sociales de los trabajadores. Al respecto se insiste, que la Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de

protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.¹⁹

Concretamente, la accionante se ha limitado a actuar exclusivamente en sede administrativa, cuando cuenta con un medio judicial idóneo, eficiente, expedito y eficaz como es el de instaurar la respectiva demanda laboral ante los jueces de esta materia existentes en el país, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el cual prescribe que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce, entre otras, de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, asuntos que se tramitan mediante el sistema judicial de oralidad.

ii) No se argumenta ni prueba la existencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, como sería la afectación del mínimo vital, el cual se refiere a la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, nótese que la señora Martha Patricia Arias Páez no demostró si quiera sumariamente que no cuenta actualmente con remuneración laboral o contractual, o consecuencia del desarrollo de una actividad económica, aspectos que permiten inferir que de la pensión a la cual presuntamente tiene derecho y por la que requiere la inclusión de las referidas semanas en su historia laboral, no depende su subsistencia.

En otras palabras, la accionante no acreditó que no cuenta con una fuente de recursos económicos que le permiten proveer un sustento mínimo para suplir sus necesidades vitales.

lii) La señora Arias Páez no demostró que se trata de una personas que requieren especial protección constitucional, en virtud de su estado de salud, edad o debilidad manifiesta, esto es, no se observa que la accionante se encuentre en condiciones de salud desfavorables, condiciones socioeconómicas adversas o que pertenece a una minoría.

Adicionalmente, con lo aportado en el escrito de tutela, la accionante tiene en la actualidad 57 años de edad, hecho que analizado a la luz de la sentencia T-047 de 2015, no permite ubicarla dentro del grupo especial de protección de la tercera edad, el cual está restringido a las

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-746 de 2013, T-381 de 2017 y T-400 de 2019.

personas que superen la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE, esto es, quienes superen en la actualidad los 74 años²⁰.

De conformidad con las razones expuestas, dado que la presente acción de tutela no supera el análisis del requisito de subsidiariedad, y por tanto, deviene en improcedente, resulta innecesario pronunciarse sobre el segundo problema jurídico planteado para resolver el caso concreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. Negar por improcedente, la acción de tutela interpuesta por la señora Martha Patricia Arias Páez, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Notifícase la presente decisión, a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si no fuere impugnada esta providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN
Juez

D.C.R.P.

²⁰ www.DANE.gov.co